



# UNIVERSIDAD DEL AZUAY

“EL DELITO DE COHECHO EN EL SISTEMA  
JURÍDICO PENAL ECUATORIANO”

TESINA PREVIA A LA  
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
ESPECIALISTA SUPERIOR EN  
DERECHO PENAL.

ALUMNO:

DR. MIGUEL SARMIENTO MORA

DIRECTOR:

Dr. GUSTAVO ABOSO

CUENCA – ECUADOR  
2008

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo lo dedico a mi familia,  
de manera especial a mi esposa e hijos,  
quienes constantemente me han apoyado  
y han constituido un pilar fundamental  
para continuar con mis estudios

## **AGRADECIMIENTO**

Es imprescindible reconocer a la Universidad del Azuay  
y a todos sus personeros como también a los  
profesores que han participado en el Postgrado,  
especialmente al Dr. Gustavo Aboso,  
quien ha dirigido el presente trabajo.

## RESUMEN

Es importante en el estudio de cualquier tipo penal, establecer nociones generales sobre la teoría general del delito y los elementos, de tal manera que se pueda entender fácilmente el tratamiento específico de la figura delictiva que se va a tratar, para ello se dejarán sentados conceptos simples de los presupuestos que conforman dicha estructura.

El delito de cohecho, siempre constituirá un tema de actualidad, de ahí que el estudio jurídico penal de esta figura, resulta siempre importante.

El bien jurídico protegido en el referido delito, nos facilitará el planteamiento del delito, si el mismo está constituido por la probidad o imparcialidad de la actuación del funcionario público; la correcta administración pública o como sostiene algunos tratadistas habrá la necesidad de establecer un único bien jurídico para todos los delitos contra la administración pública.

En cuanto a la naturaleza de la infracción si consideramos que el delito de cohecho se perfecciona mediante la acción de dar y recibir, resalta un problema interesante en cuanto a si el cohecho es un delito de acción bilateral o si se manifiesta en forma unilateral.

Planteamiento importante será el relativo a la configuración de la naturaleza jurídica y estructura típica del delito de cohecho, en cuanto a los sujetos que intervienen en el delito, el cohecho del funcionario y el cohecho del particular, todo ello en función de la regulación del Código Penal ecuatoriano, cuyas regulaciones se analizará a fin de comparar con otras legislaciones.

## **ABSTRACT**

It is important in the study of any criminal, to establish a general understanding on the general theory of crime and the elements, so that it can easily understand the specific treatment of the crime to be dealt with, this will no longer sit concepts simple budgets that make up that structure.

The crime of bribery, always will be a topical issue, hence the study criminal law of this figure, it is always important.

The legal right protected in that offense, we will facilitate the approach to crime, whether it consists of probity or fairness of the performance of a public official; the proper administration or alleges some scholars will have the need to establish a single well legal for all crimes against public administration.

As to the nature of the offense if we believe that the crime of bribery is perfected through the action of giving and receiving, highlights an interesting issue as to whether the crime of bribery is a two-way action or whether it manifests itself in a one sided way.

An important will be the one on the configuration of the legal nature and structure typical of the crime of bribery, as to the subjects involved in the crime, bribery and bribery of officials of the private, all depending on the regulation of the Code Criminal Ecuador, whose regulations will be analyzed to compare with other legislation.

## **CONTENIDO.-**

### **CAPITULO I: EL DELITO EN GENERAL**

1.- Nociones

1.2 Definiciones

1.3 Elementos del delito

1.3.1 El acto

1.3.2 La tipicidad

1.3.3 La antijuridicidad

1.3.4 La culpabilidad

1.3.5 La imputabilidad

### **CAPITULO II: EL DELITO DE COHECHO**

2.1 Reseña Histórica

2.2 Definiciones

2.3 Características del tipo penal y naturaleza jurídica

2.4 El bien jurídico protegido

2.4.1 La administración pública y la función pública

2.4.2 Funcionarios públicos

2.4.3 La administración pública

### **CAPITULO III: MODALIDADES DE COHECHO Y ELEMENTOS DE CADA TIPO**

3.1 El cohecho pasivo: características; análisis de su tratamiento en el Código Penal

3.2 El cohecho activo: características; análisis de su tratamiento en el Código Penal

3.3 El cohecho en otras legislaciones

## **CAPÍTULO I: EL DELITO EN GENERAL.**

Se examinará brevemente los aspectos principales de la Teoría General del Delito; los contenidos serán expuestos en forma breve y simple, para ubicar el análisis posterior del delito de cohecho en un marco teórico adecuado.

### **1. Nociones.**

El Derecho Penal ha atravesado por un largo e inacabado proceso de evolución en cuanto a sus principios, concepciones y formas de penar. Se ha tomado mano de muchas disciplinas auxiliares que han ayudado a desechar ideas precarias (la existencia de delincuentes natos por ejemplo) hasta el punto de convertir a esta rama del derecho en una verdadera ciencia.

De igual manera, la pena en la actualidad ya no es un fin en sí mismo, sino una forma de proteger los intereses de todos los miembros de la comunidad y buscar, en lo posible, la reinserción del delincuente en la sociedad.

### **1.2 Definiciones**

Etimológicamente, delito viene del latín "*delictum*", palabra que hacía referencia a un hecho antijurídico y doloso sancionado con una pena.

De manera simple se define al delito como el resultado producido luego de la acción del delincuente.

El concepto formal del delito permite al legislador un criterio político criminal sobre lo que se puede penar y lo que se debe dejar impune.

Definiciones jurídicas hay varias con criterios uniformes, pues los tratadistas han considerado los mismos elementos. Históricamente se puede abarcar el problema de la definición desde un doble punto de vista y, dividir las en definiciones formales y materiales o reales.

Las definiciones puramente formales son aquellas que conciben al delito como la conducta típica descrita en la ley y sancionada con una pena determinada; a decir del tratadista ecuatoriano Ernesto Albán “se advierte que tal concepto, siendo formalmente exacto, en realidad no aclara nada: es verdadera tautología” (Albán Gómez par. 2), es decir, nada dice respecto a los elementos que debe reunir un acto o una conducta para ser considerada como delito. Dichos conceptos obedecen o se derivan del principio universal de legalidad “*nullum crimen sine lege*”, recogido por la mayoría de ordenamientos jurídicos, pero no profundizan en la naturaleza del hecho delictivo, ni en las condiciones que este debe reunir para ser considerado tal, es por ello que muchos autores intentan otro tipo de definiciones, las reales o materiales.

Las definiciones reales o materiales, pretenden en cambio señalar los caracteres que debe reunir un acto para ser delito y como debe desarrollarse una conducta para ser inculpada por la ley penal. Estas definiciones de alguna manera son más precisas que las puramente formales; aunque en opinión de algunos autores caen en el campo del iusnaturalismo y para precisar su alcance es necesario tener en cuenta además aspectos filosóficos, históricos, éticos, sociales, morales, etc. Corresponde entonces al Legislador precisar que conductas deben ser consideradas delictivas y lo debe



hacer de acuerdo a la exigencia de las circunstancias de la sociedad en un momento dado.

En un intento por superar la controversia existente entre las definiciones formales y las reales surgen otras como la de Carrara en la que se empieza a hablar acerca de las características que debe reunir un hecho delictivo. Para este penalista "Delito es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y socialmente dañoso" (Albán Gómez par. 5).

Francisco Muñoz Conde define al delito como:

*"la acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible. Esta definición tiene carácter secuencial, es decir, el peso de la imputación va aumentando a medida que se pasa de una categoría a otra (de la tipicidad a la antijuridicidad, de la antijuridicidad a la culpabilidad, etc.), teniendo por tanto que tratarse en cada categoría los problemas que son propios de la misma. Si del examen de los hechos resulta, por ejemplo, que la acción u omisión no es típica, ya no habrá que plantearse si es antijurídica y mucho menos si es culpable o punible". (Muñoz Conde 4).*

La mayoría de doctrinarios concuerdan en que el delito debe contar con estos cinco elementos: constituir un acto, típico, antijurídico, culpable y punible; según algunos tratadistas la punibilidad no puede considerarse como otro elemento del delito, más bien es una consecuencia, sólo si el acto cumple con los cuatro primeros requisitos podrá ser punible.

### **1. 3. Los elementos del delito.**

Corresponde a la teoría general del delito ocuparse de la descripción de los elementos comunes que debe reunir un acto para ser considerado delito. Todo acto debe tener una serie de rasgos comunes para ser delito y poder atribuir ese acto a un sujeto determinado; así mismo cada delito tiene sus características específicas que son descritas y analizadas en la parte especial del Código Penal. A continuación un breve análisis de estos elementos:

**1.3.1. El acto.-** El primer elemento del delito es el acto, es decir, es la base sobre la cual se desarrolla el análisis de las demás categorías del delito, en definitiva si no hay acto no puede hablarse de tipicidad, antijuridicidad o culpabilidad.

De toda la escala del comportamiento humano, hay un tipo que la norma penal escoge como negativamente relevante y sanciona con una pena determinada. Es este el comportamiento o conducta al cual se puede calificar y agregar posteriormente las demás cualidades que debe reunir un acto para ser tratado como delito.

Para referirse a esta característica fundamental del delito se utilizan varias acepciones como acto, acción, conducta o comportamiento humano, dentro de las cuáles se incluye también a la omisión, sin que pueda de ninguna manera asimilarse estos dos conceptos que constituyen tipos diferentes.

Como acto o acción se entiende a todo comportamiento humano voluntario, entendido por tal el dominio del ser humano sobre su actividad; a su vez sólo aquellos actos que son exteriorizados son jurídicamente relevantes, no se penan las ideas, las meras intenciones o los sentimientos por más peligro que pudieran acarrear, excepto cuando la ley así lo disponga. Es importante señalar que la acción siempre está dirigida a la consecución de un fin, es ejercicio de actividad final según Hans Wezel (Muñoz Conde 9).

La acción tiene por tanto dos fases: **a)** una fase interna que se produce en la esfera interior del actor y que se refiere a la selección de los medios necesarios, previsión del resultado y consideración de los efectos concomitantes, todo esto en razón del fin que persiga el sujeto con su accionar. **b)** una fase externa, que se refiere a la realización misma del acto y la modificación que se produce como consecuencia en el mundo exterior.

Estas dos fases tienen importancia en el campo penal luego de que el acto ha sido exteriorizado, pues puede ocurrir que lo relevante no sea el fin; pero si los medios empleados o los efectos concomitantes (consecuencias).

La acción manifestada en el mundo exterior debe tener una relación de causa-efecto con el resultado producido (relación de causalidad) cuando se trata de los delitos conocidos como de resultado, pues en otros casos como en los delitos de mera actividad esta relación no es necesaria, se castiga la simple manifestación de voluntad. En los delitos de resultado esta causalidad es exigible con el objeto de poder atribuir un resultado dado a un autor determinado, obviamente tienen que considerarse luego los demás elementos del delito para que pueda existir responsabilidad penal.

De lo dicho hasta el momento sobre la acción deducimos que se trata de una característica que es propia del ser humano, por tanto no es atribuible a los animales, las cosas o a entes ficticios como lo son las personas jurídicas, cuestión esta que en el pasado se tuvo como posible. En tratándose de las faltas cometidas por las personas jurídicas los responsables son las personas individuales a cuyo cargo se encuentra la representación y dirección de estos entes, todo ello sin perjuicio de las sanciones civiles o administrativas como la liquidación, disolución, etc. que si puede aplicarse a las personas jurídicas.

El acto como elemento fundamental del delito se presenta bajo dos modalidades: la acción –de la cual ya se a hecho un breve análisis– y la omisión, que se refiere también a una acción determinada que debió llevarse a cabo.

La omisión no puede tenerse como un simple “no hacer”, sino más bien como no realizar algo que el sujeto está en capacidad de hacer y tiene la obligación de hacerlo, se desprende entonces que la omisión debe reunir las mismas características de la acción en cuanto a finalidad y causalidad, la falta de actuación debe ir también encaminada a un fin (lesión de un bien jurídicamente protegido). La omisión constituye una violación a normas imperativas que producen un resultado penalmente relevante.

Los delitos de omisión abarcan tres modalidades: a) Delitos de omisión simple o propia, son aquellos en los que la falta de actuación está prevista en al ley como una infracción (rehusarse a prestar un servicio legalmente exigible); b) Delitos de omisión y resultado, en los que la omisión tiene un vínculo con un resultado con el que además mantiene una relación causal (funcionarios públicos que consienten la sustracción de caudales públicos); c) Delitos impropios de omisión, se refieren a los que pueden cometerse tanto por acción como por omisión, el tipo penal no describe específicamente la posibilidad de la omisión; el problema está en el análisis de los factores que llevan a determinar si se puede equiparar la acción descrita en el tipo a la falta de actuación constitutiva de omisión (dejar de alimentar, socorrer o curar equivale a causar la muerte de otro y se puede equiparar con el homicidio).

Finalmente hay ciertas circunstancias en las que según el criterio mayormente aceptado existe ausencia de acto, en cuanto este elemento es considerado como manifestación síquica del ser humano conducida por la voluntad, si no existe esta no puede hablarse de acto propiamente y tampoco de delito, estas situaciones son: la

fuerza irresistible, el sueño natural, el sonambulismo y algunos autores consideran que la hipnosis cuando la persona es débil mentalmente y el hipnotizador ha logrado controlar las facultades volitivas del sujeto.

**1.3.2. La tipicidad.-** Es el segundo elemento del delito y consiste en la adecuación de la conducta humana al tipo descrito en la Ley. Muñoz Conde dice al respecto que “De la amplia gama de comportamientos antijurídicos que se dan en la realidad, el legislador selecciona conforme al principio de intervención mínima aquellos más intolerables y más lesivos para los bienes jurídicos más importantes y los amenaza con una pena, cumpliendo así, además, las exigencias del principio de legalidad o intervención legalizada” (32).

Dentro de la tipicidad, es necesario hacer referencia al tipo, que es justamente la descripción que hace la norma de una conducta humana considerada como delito; el cual debe reunir todos los elementos descriptivos necesarios, además de un lenguaje apropiado que permita identificar plenamente la figura delictiva. A decir de Ernesto Albán Gómez, la definición del tipo es una cuestión de “adecuada técnica legislativa”.

El tipo está estrechamente relacionado con la antijuridicidad; sin embargo se trata de categorías distintas, pues no todo acto típico es antijurídico (si existen causas de justificación como la legítima defensa), ni toda conducta antijurídica es típica (debe estar descrita en la ley). El tipo es entonces imprescindible en cuanto constituye una presunción de antijuridicidad y permite así continuar con la determinación de si una conducta humana es delictiva.

**1.3.3. Elementos del tipo.-** Si bien es imposible dilucidar todos los elementos que cada tipo delictivo podría llegar a tener, hay tres puntos que están presentes en todos

los tipos penales: la acción o núcleo del tipo, el sujeto activo y el bien jurídico protegido.

a) La acción, es la descripción de un comportamiento humano (acción u omisión), a través de un verbo en la mayoría de casos (sustraer, matar, etc.), de un sustantivo (acceso carnal) o de una frase (faltar a la verdad).

En ciertos casos para que se configure el tipo se requiere sólo la realización de la acción sin que exista un resultado, estos son los delitos de mera actividad (falso testimonio); otras veces se requiere que la conducta haya modificado el mundo exterior, son los delitos de resultado, en los que la modificación debe estar separada de la acción (robo, homicidio).

En otros delitos se exigen circunstancias de tiempo (en tiempo de guerra para la traición), de lugar (despoblado para el abandono de niños), empleo de medios especificados en la ley (asesinato por veneno) o referentes a una ocasión (declarar o confesar para el perjurio).

Los delitos pueden ser además simples y compuestos, según comprendan una o varias acciones. A su vez, los compuestos son complejos y mixtos, los primeros surgen cuando hay dos o más acciones que constituyen un tipo distinto cada una; pero que juntas originan un delito autónomo (robo con homicidio). Los mixtos se dan cuando un mismo tipo penal contiene varias modalidades de conducta y que realizada cualquiera de ellas, nace el tipo.

Una última división de los tipos penales está dada por el vínculo psicológico que existe entre el autor y el resultado que este produce, se dividen, así, en delitos dolosos y delitos imprudentes.

b) Sujeto activo, que es quien realiza la acción; normalmente sujeto activo puede ser cualquier individuo que ejecute la conducta descrita en el tipo, pero hay ocasiones en que el sujeto debe reunir ciertas condiciones para ser considerado autor de un delito, por ejemplo tener la calidad de funcionario público en el cohecho. En otras ocasiones existe una pluralidad de sujetos activos como autores de un delito, o se requiere la presencia de dos sujetos autónomos (igualmente en el delito de cohecho: funcionario y el que soborna). En otros casos es sujeto activo únicamente aquél que está en posición de ejecutar inmediata y corporalmente una acción (el acceso carnal en la violación).

c) Bien jurídico, hace referencia a lo que la ley protege, castigando su daño con la imposición de una pena. Los bienes protegidos son una selección que la ley hace y no tienen por tanto una existencia a priori.

El bien jurídico sirve, al mismo tiempo, como criterio bajo el cual los distintos delitos se agrupan, tomando en cuenta los bienes jurídicos que se protegen (delitos contra la vida, la propiedad, la Administración Pública, el Estado, etc.).

Es necesario distinguir entre el bien jurídico protegido y el objeto de la acción, que es la cosa misma sobre la que recae la acción del sujeto; incluso en los delitos en los que esta categoría parece coincidir como en el homicidio, puede separarse el objeto sobre el que recae la acción (sujeto o individuo que es asesinado), del bien jurídico que se protege (la vida).

El titular del bien jurídico es el sujeto pasivo, que en ocasiones no está bien determinado y puede acarrear confusiones, principalmente en los delitos comunitarios,

en otras ocasiones se habla de un titular genérico como el Estado o se discute respecto a la titularidad de entes ficticios como las personas jurídicas.

**1.4.3. La antijuridicidad.-** Es otro de los elementos del delito que debemos tomar en cuenta para determinar si un hecho constituye o no un ilícito. Lo antijurídico es lo contrario a lo establecido en la ley, hace referencia al daño causado contra un bien jurídicamente protegido.

En ocasiones se emplea el término antijuridicidad como sinónimo de injusto, pero lo injusto en verdad vendría a ser aquel acto que ya fue calificado de antijurídico, es decir, sería una antijuridicidad determinada.

*“La antijuridicidad requiere para su existencia de dos presupuestos; primero que se de como consecuencia de la tipicidad, esto es, que la tipicidad se traduzca simplemente en un indicio de antijuridicidad, y esta solo cobre vigencia en los casos en que no se presente una causa de justificación; y segundo, la existencia de un desvalor de acción y de resultado en el comportamiento desplegado por el sujeto activo...” (Plascencia, 134).*

El desvalor de la acción y del resultado implica la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos; pero siempre que la Ley Penal los haya especificado dentro de los protegidos y su lesión (resultado producido) o puesta en peligro (mera acción) sea contraria al orden jurídico.

Estos son conceptos inseparables, no puede concebirse el desvalor de la acción, sin que su consecuencia sea justamente el mismo desvalor del resultado, ambos están implícitos en la Ley que tipifica una conducta como delito; en ocasiones simplemente



se sanciona con una pena mayor al delito consumado (desvalor del resultado) que a la tentativa (desvalor de la acción).

**1.4.3.1. Causas de justificación.-** Como se dijo en su momento al tratar sobre la tipicidad, esta constituye un indicio de antijuridicidad; sin embargo no todo hecho típico es necesariamente antijurídico, esto es posible cuando por circunstancias de orden social, político o jurídico el Legislador aprueba, por decirlo de alguna manera, la comisión de un hecho que a simple vista es antijurídico.

Las causas de justificación son entonces, conductas penalmente relevantes que por razones de distinto orden no constituyen delito. Cuando dos bienes jurídicamente protegidos entran en colisión y uno de ellos tiene preeminencia sobre el otro, la ley deja de proteger uno de estos bienes en favor del que considera más importante, por ejemplo "...si el orden jurídico reconoce el derecho de una persona a defenderse de una agresión, causando inclusive la muerte del agresor, esto significa que el matar a otro, aunque sea un acto típico, es en este caso un acto legítimo, conforme a Derecho..." (Albán Gómez, 108).

Las causas de justificación deben reunir elementos tanto objetivos (que se dé la situación de justificación), como subjetivos (que el sujeto sepa que está realizando una conducta permitida por la Ley, tendencias subjetivas para justificar la acción). Si alguno de estos elementos no está presente en forma clara, lo que se produce no es una causa de justificación, sino una circunstancia atenuante o agravante que modifica la pena, es decir, la actuación no deja de ser antijurídica.

Son consideradas causas de justificación las siguientes: la legítima defensa, el estado de necesidad, el mandato de la ley y la orden de autoridad u obediencia debida; en ocasiones se agrega además el consentimiento del titular del derecho.

a) La legítima defensa: puede ser definida como la defensa a una agresión actual e ilegítima en la que no hubo provocación por parte de quien se defiende. La mayoría de los requisitos que debe cumplir una conducta para ser considerada como legítima defensa se mencionan en su definición, estos son: agresión actual e ilegítima, necesidad racional de los medios empleados para repeler dicha agresión y, falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

b) El estado de de necesidad: "situación de peligro de un bien jurídico que solo puede salvarse mediante la lesión de otro bien jurídico" (Albán Gómez, 118).

Durante alguna época se consideró al estado de necesidad como una causa de inculpabilidad, un caso de fuerza irresistible; pero en la actualidad la mayoría de legislaciones la conciben como una causa de justificación.

Los requisitos que se exige para esta causa de justificación son los siguientes, según el Código Penal Ecuatoriano: necesidad de evitar un mal o peligro, a su vez el peligro debe ser real, actual o inminente; que el mal evitado sea mayor que el causado; que no haya otro medio practicable y menos perjudicial; otras legislaciones incluyen además como exigencias para la calificación de esta causa que el peligro no haya sido provocado por el necesitado, y que el sujeto no tenga la obligación jurídica de soportar el mal.

Los casos que nuestra legislación penal considera como estado de necesidad son: el hurto famélico (aunque según el Art. 29 sería sólo una circunstancia atenuante), el aborto terapéutico (Art. . 447), la muerte de animales (Art. 413 y 414), la revelación de secretos profesionales (Art. 201); además la Ley de Defensa contra Incendios exonera de responsabilidad al conductor de un camión de bomberos que por llegar a

apagar un incendio ocasiona un accidente de tránsito (Art. 27 Ley de Defensa contra Incendios).

c) El mandamiento de ley: Se refiere a actos típicos, pero que están ordenados o permitidos por la ley, aquí también se da la colisión de intereses; pero la ley resuelve permitir uno de ellos por expresa disposición, por ejemplo cuando miembros de la Policía o ejército se ven obligados a aprehender a un delincuente, en este caso el orden y seguridad de la colectividad está sobre el derecho a la libertad individual, y el arresto está a su vez ordenado por la ley para ciertos casos.

d) La orden de autoridad u obediencia debida: es en realidad un caso específico de mandamiento de ley, pues en este caso la orden que debe cumplir un subalterno debe estar también ordenada o permitida en la ley en razón del oficio y debe ser emitido por autoridad competente.

Los requisitos son: que haya entre el superior que emite la orden y el inferior que obedece, una relación jerárquica de orden público; que la orden respete las atribuciones legítimas del superior (esfera en la que puede actuar); que la orden sea expedida y comunicada con las formalidades que exige la ley para cada caso.

La doctrina se pronuncia mayormente por la tesis de que esta causa de justificación no tiene cabida cuando la orden emitida por el superior es manifiestamente ilegal, en este caso el inferior tiene la obligación de negarse al cumplimiento de la orden, so pena de ser responsable penalmente por el acto ejecutado.

**1.3.4. La culpabilidad.-** Una vez que se ha establecido la existencia de los otros elementos como son la tipicidad y la antijuridicidad, debemos entrar al análisis de uno más: la culpabilidad, pues el que un acto sea típico y antijurídico, no significa que es culpable.

La culpabilidad implica ingresar en el ámbito subjetivo, es decir, dejamos el análisis del acto, para analizar la conducta del sujeto. Significa calificar el comportamiento humano, sobre la base de la actuación que debía haber tenido el sujeto en relación con lo que establece la Ley Penal (protección de un bien jurídico), para así poder establecer su responsabilidad en un hecho delictivo.

La culpabilidad ha sido concebida de distintas maneras a lo largo del tiempo y su importancia es hoy mucho mayor de lo que fuera en épocas anteriores. En la actualidad se la trata no como una categoría interna del sujeto, sino de éste en relación con el medio social, no existe culpabilidad por sí misma, siempre debe estar en relación con un hecho determinado, al cual el Estado como máximo ente regulador y representante de la sociedad, en atención además a un proceso histórico y a las necesidades sociales, le otorga la calificación de culpable (concepto dialéctico de culpabilidad). A su vez la culpabilidad tiene una función motivadora, en cuanto promueve a las personas a través de la norma penal a abstenerse de realizar determinados actos por ser contrarios al ordenamiento vigente (concepto material de culpabilidad).

La culpabilidad en definitiva constituye la posibilidad de atribuirle a una persona la comisión de un hecho determinado y por tanto hacerle responsable del mismo.

**1.3.5. La imputabilidad.-** La imputabilidad, conocida también como capacidad de culpabilidad, se refiere a las condiciones o características que debe tener y en las cuales debe estar un individuo para que pueda ser responsable de la comisión de un delito.

Para que una persona sea imputable debe haber actuado con conciencia y voluntad, es decir, debe ser lo suficientemente capaz para poder decidir y no padecer enfermedades o trastornos psicológicos (artículo 32 del Código Penal). Por el contrario, se dice que un sujeto es inimputable cuando por su situación no tiene la capacidad de culpabilidad y tampoco puede ser castigado por la comisión de un acto delictivo.

Así como en derecho privado, en el campo penal la capacidad es la regla y la incapacidad la excepción, por tanto las causas de inculpabilidad se reducen a unos pocos casos:

a) Minoría de Edad. b) Perturbación mental.- La ley no especifica que es lo que debe entenderse por trastornos o enfermedades psicológicas y por ello ha sido necesario acudir al criterio de expertos para poder definir esta categoría y evitar posibles errores (artículos 34 y 35 del Código Penal). c) Trastorno mental transitorio.- Se produce cuando una persona que no es considerada enferma mental, comete un delito en un momento en que sus capacidades estaban alteradas en tal forma que no era responsable de sus actos (artículo 34 del Código Penal). d) Sordomudez.- Esta causa de inimputabilidad tiene su fundamento en la especial situación de aislamiento de los sordomudos, nuestro Código considera que si el sordomudo actuó con conciencia y voluntad es imputable, situación esta que es de muy difícil verificación (artículo 39). e) La embriaguez y la toxicomanía.- La legislación penal en el Ecuador habla de varias clases de embriaguez: fortuita, voluntaria, premeditada y habitual; solamente la fortuita es considerada causa de inculpabilidad, la voluntaria no tiene efecto alguno (aunque en la práctica se considera indicio de dolo), mientras que la premeditada y la habitual son agravantes.

**1.3.5.1. La “*actio liberae in causa*”.-** Es una expresión que se utilizó en la antigüedad para referirse al problema que surge cuando un individuo se coloca voluntariamente en una situación de inimputabilidad y al dilema de determinar la imputabilidad en una circunstancia como la mencionada.

La doctrina se pronuncia por la tesis de que en estos casos el momento de la imputabilidad no está dado por el instante de comisión del acto, sino más bien por aquel en el que el sujeto se puso voluntariamente en una situación de inconciencia.

Así resulta entonces que quien incurre en este caso será siempre imputable si se puso en dicha situación voluntaria y conscientemente, pues se presume que actuó dolosamente y, en cambio hay culpa si el sujeto actuó por negligencia o imprudencia.

**1.3.5.3. El dolo y la culpa.-** Son en definitiva las dos manifestaciones de la culpabilidad, que determinan el grado de responsabilidad que tiene una persona en un acto delictivo determinado.

El dolo es la representación más común y de mayor gravedad, debe ser consciente y voluntaria, se la define como la intención de causar un daño cuyo resultado es previsto y querido por el agente.

Según Cabanellas, el dolo en materia penal es “la resolución libre y consciente de realizar voluntariamente una acción u omisión prevista y sancionada por la ley. Así se dice, sintéticamente, que el dolo penal es la voluntad de delinquir, donde el dolo e intención criminal resultan sinónimos” (t. III, 311).

La culpa implica que una persona actúa sin la diligencia y el debido cuidado necesarios para evitar que se produzca un daño. Para que se pueda hablar de culpa

debe producirse un resultado previsible pero no querido por el sujeto, debe haber voluntad de realizar el acto y finalmente el resultado debe ser producto de una falta de cuidado y atención en el cumplimiento de los deberes.

**1.3.5.4 Causas de inculpabilidad.-** Se refieren a situaciones en las que el individuo es imputable; sin embargo no comete el hecho con dolo ni culpa, estas situaciones son: a) el caso fortuito, que está tomado en el sentido de la imprevisibilidad o sorpresa con la que un hecho se presenta y produce un daño, ante el cual la persona que está realizando un acto nada puede hacer para evitar este daño; b) la coacción moral, significa que la voluntad del sujeto está viciada por una amenaza injusta e inminente de un mal grave, por tanto el sujeto es impulsado a cometer el acto contra su voluntad; c) el error, que se lo ha dividido tradicionalmente en error de hecho y error de derecho, el primero se refiere a una errónea interpretación de los hechos o de la realidad, mientras que el segundo es un desconocimiento total o parcial de la ley.

## **CAPÍTULO II: EL DELITO DE COHECHO.**

### **2.1. Reseña histórica.**

Desde la aparición de las primeras leyes como el Código de Manú y otras, se sancionó con dureza este tipo de delitos, se los consideraba el peor crimen contra la actuación de los funcionarios.

A lo largo del Imperio Romano, se dictaron muchas normas para castigar la corrupción de funcionarios públicos, la más notoria fue la *Lex Julia Repetundarum* del emperador Julio César, que fue además la que dio nombre a este tipo de actos

contrarios a la ley (crimen *repetundarum*), aunque este concepto "...solía estar restringido al acto de aceptar el soborno, usando esta última expresión para significar el delito del que compra o corrompe."(Goldstein, 124), luego se unificaron criterios y hoy se conoce como cohecho tanto al acto del corruptor, como al del funcionario público (Cohecho pasivo y activo respectivamente). Este delito se penaba muy severamente hasta la época de Justiniano en que las penas se atenuaron.

El antiguo derecho penal español también castigaba estos delitos con mucha rigidez (Alfonso X: Partida III, título XXII, leyes 24 y 25), principalmente cuando se trataba de jueces que recibían presentes o atenciones; estas regulaciones se han mantenido con pequeñas variantes en el Código Penal de España hasta la actualidad.

En Ecuador, desde el primer Código Penal del año 1837, se incluyó normas referentes al delito de cohecho, si bien los textos han variado su estructura es básicamente la misma, la modificación más importante tiene que ver con la pena y las multas, que en la actualidad son mayores.

## **2.2. Definiciones.**

Cohecho viene del latín "*coactare*" que significa forzar, o "*confecto*" preparado, arreglado; la definición etimológica no se ajusta al verdadero concepto actual de cohecho, pues más que forzar a un funcionario público, en el cohecho surge un acuerdo entre éste y el particular para realizar un acto reñido con el derecho, a través de la comisión de un delito, de una abstención, o de cumplir con funciones propias del empleado que no están sujetas a retribución.



Según el Diccionario de Derecho Penal y Criminología de Raúl Goldstein cohecho es la “Acción y efecto de cohechar, es decir, de sobornar o corromper al funcionario o magistrado”. Continúa diciendo este autor: “El delito consiste en poner precio a un acto de autoridad que debía ser gratuitamente cumplido.”(124). Dicho precio consiste en la entrega de dones, presentes u otras dádivas, o en aceptar promesas; pero la mayoría de autores concuerdan que estos ofrecimientos deben tener un contenido económico. Hay legislaciones que aceptan otras posibilidades como la actuación del funcionario por odio, amor ó la entrega de dádivas que incluyan cualquier tipo de satisfacción física o sentimental.<sup>1</sup>

Carrara define a este delito como: “La venta concluida entre un particular y el oficial público, de un acto perteneciente al ministerio de éste, que por regla debería ser gratuito.”(Torres Chávez, 535).

Maggiore dice que es “La aceptación hecha por un funcionario para sí o para un tercero, de una retribución no legalmente permitida.”(535).

Para Aníbal Guzmán, autor ecuatoriano, el cohecho “es un acto delictivo que ataca al recto proceder propio del funcionario o servidor público en el ejercicio de sus funciones o cumplimiento de sus deberes, corrompiéndole o dañándole a base de dinero, dádiva o promesa...” (151).

Víctor Almeida concuerda en que es un delito que tiene por finalidad “reprimir la falta de probidad de los empleados de los órganos administrativos (ejecutivo, legislativo y jurisdiccional) y a la vez reprimir la infidencia de, la falta de confianza del empleado en el desempeño de su cargo...”(92).

---

<sup>1</sup> En el Ecuador sólo se acepta la tesis de dones o presentes con contenido económico.

Este delito tiene distintas denominaciones, en Portugal se lo conoce como “*peita, soborno, corrupcao*”, en el antiguo derecho italiano se le llamó “*baratería*”, los españoles y la mayoría de legislaciones americanas, incluyendo la nuestra, lo denominan cohecho.

Según las definiciones doctrinarias expuestas en párrafos anteriores, el delito de cohecho se reduce a un acuerdo de compraventa, como lo manifiesta Carrara, entre el particular que propone y el funcionario público que acepta.

### **2.3. Características del tipo penal y naturaleza jurídica.**

El cohecho es un delito bilateral, según criterio de la mayor parte de los autores, ello implica la concurrencia de dos sujetos: el corruptor y el que se deja corromper, en definitiva el particular (sujeto activo) y el funcionario público (sujeto pasivo). En opinión de Quintano Ripollés es el “delito “de dos” por antonomasia, en el que cada parte infringe un bien jurídico y responde a una revelación diversa: el corrompido, su obligación oficial de lealtad, su corruptor, la del normal desarrollo de las funciones públicas.”(Torres Chávez, 529).

En este mismo sentido se lo llama también delito pluripersonal, de participación necesaria o de convergencia, generalmente se utilizan estos términos como sinónimos, aunque en el fondo se puede determinar que en verdad se trata de clases diferentes. Los delitos de participación necesaria son una categoría más amplia que los delitos pluripersonales y requieren la existencia de varias conductas, independientemente de que todos los partícipes sean autores del delito; en cambio en los delitos pluripersonales siempre hay dos sujetos

activos, no obstante según la doctrina alemana se debe dar un tratamiento distinto según el grado de participación de estos sujetos, así si se trata de un delito de conductas convergentes todos los individuos son autores y por tanto pueden ser penados, y si las conductas son contrapuestas, pese a haber participación, se pena sólo a uno de los sujetos.

Esta teoría puede parecer un tanto confusa, sin embargo nos ayuda a determinar la naturaleza jurídica de ciertos delitos complejos y explica la decisión de los legisladores en cuanto castigar la actuación de un solo sujeto, cuando para la consumación del delito se requiere la presencia de dos. La conducta del otro individuo estará, al parecer de esta legislación, sometida a las reglas generales de la participación y a las condiciones en que el hecho se suscitó.

Aplicando *mutatis mutandis* la teoría alemana a nuestro ordenamiento jurídico, encajaría perfectamente en el tratamiento dado en el Código Penal al delito de cohecho, sobretodo si optamos por la teoría de que es un delito pluripersonal. Nuestra legislación efectivamente contiene en el Título III del libro II del Código Penal, todo lo referente a los delitos contra la Administración Pública, y dedica el capítulo VII al cohecho, en estas normas pese a hablar de la concurrencia necesaria de dos o más sujetos, de acuerdo a la participación de cada uno, y a la posición que adopten, incurren en un tipo diferente de delito: cohecho activo, pasivo, agravado, etc.

Dejo sentado entonces que el cohecho es un delito bilateral o pluripersonal, en el sentido de que son necesarios dos sujetos para que se configure el tipo, no obstante haya que determinar la calidad en la que intervienen y su grado de participación.

Varios regímenes jurídicos describen la conducta de cada uno de los sujetos que intervienen como tipos distintos; lo cual se sustenta en el criterio de Francisco Muñoz Conde que concuerda en que el bien jurídico protegido es el mismo, aunque concebido desde un doble punto de vista: la violación del funcionario a sus deberes, y la consideración que todos debemos tener por el normal desenvolvimiento de la función pública; pero esto no implica que el cohecho es un delito bilateral “en el sentido de que el delito surge con el perfeccionamiento de un acuerdo de voluntades entre el particular y el funcionario, sino de dos delitos distintos y autónomamente castigados.”(957).

Podría decirse también que el ordenamiento ecuatoriano trata al cohecho como dos delitos al describir la conducta del sujeto en tipos diferentes: cohecho activo, pasivo, de jueces.

No es fácil tomar una posición absoluta al respecto, en el ordenamiento ecuatoriano por un lado existen tipos distintos –el cohecho agravado– con penas distintas, y por otro el tratamiento para el cohecho activo y pasivo es el mismo, en cuanto a la pena por ejemplo, aunque con consideraciones diversas respecto a los sujetos que intervienen, al grado de participación y a la gravedad del resultado.

Algunos ordenamientos jurídicos lo conciben erróneamente como un delito de mera actividad, que se perfecciona con la aceptación de la promesa por parte del funcionario cuando hablamos de cohecho pasivo; en cambio, en el caso del cohecho activo, se consuma con la realización del ofrecimiento, por lo que ninguno de los dos tipos sería susceptible de tentativa.

Es también un delito doloso por excelencia, debe existir la intención del particular para corromper al funcionario, y de éste para realizar un acto que vaya en contra del normal desenvolvimiento de sus funciones. En Ecuador no se admite la modalidad culposa en el cohecho, posibilidad aceptada en el ordenamiento argentino.

Los requisitos comunes a este tipo de delitos son:

1.- Que exista un funcionario público en ejercicio de sus funciones, éste siempre será el sujeto pasivo del delito.

2.- Que un sujeto cualquiera requiera del funcionario para que realice un acto relativo a sus funciones o se abstenga de realizar algo, dicho acto puede ser justo pero no sujeto a retribución, puede ser injusto, o que le solicite la comisión de un delito. Estamos frente al sujeto activo, que por lo general es un particular, pero bien puede ser otro funcionario público, como ocurre en el proceso que analizamos.

3.- Que exista el ánimo de corromper al funcionario para la realización de uno de los actos determinados en el numeral anterior, a través de hacer ofertas o promesas, entregar ú ofrecer dones o presentes.

En este numeral hay que hacer varias puntualizaciones, en primer lugar según nuestra legislación, es necesario que las ofertas o promesas, dones o presentes tengan contenido económico, como ya se mencionó al analizar las definiciones; por tanto lo entregado debe ser significativo y constituir el móvil del proceder del funcionario, se descarta entonces los regalos pequeños o de agradecimiento que aparentemente no tienen importancia monetaria, así como favores de orden

sentimental o sexual. En este sentido el ordenamiento ecuatoriano no es del todo adecuado al desechar una serie de posibilidades que surgen con frecuencia en la realidad.

Al contrario de lo expuesto, hay ciertos casos en que efectivamente se entrega regalos de poco valor como reconocimiento al servicio del funcionario, si bien esta actuación no tiene razón de ser, está justificada por los usos sociales o costumbres; se debe por tanto recurrir siempre al ánimo con el que se entregaron los presentes, aunque continuamente nos enfrentemos a circunstancias muy relativas y de difícil apreciación.

4.- Que el acto o abstención caiga dentro de las funciones propias del funcionario público, dentro de su esfera de competencias, pues si está fuera podría configurarse más bien el delito de estafa por parte del funcionario.

#### **2.4. El bien jurídico protegido.**

A lo largo del tiempo han existido diversas teorías respecto al objeto de protección en los hoy denominados “Delitos contra la Administración Pública”, producto de la necesidad de agrupar adecuadamente una serie de delitos que mantienen características comunes y de encontrar un único bien jurídico para todos ellos. Así inicialmente se pensó que este criterio podía ser la protección a los deberes de los funcionarios públicos, luego el correcto funcionamiento de la Administración y dentro de ello, como principio que contribuye a ese adecuado funcionamiento, la imparcialidad con la que debe actuar todo funcionario en la prestación de servicios públicos.

Para entender mejor este planteamiento es necesario revisar por un lado, nociones básicas respecto a lo que es la Función y Administración Pública, al funcionario público, y por otro, los distintos criterios mencionados respecto al bien jurídico protegido.

**2.4.1. La Administración y la Función Pública.-** La noción moderna de “administración” está determinada por la naturaleza del acto administrativo, independientemente de si proviene de una institución pública. “La Administración aparece cuando se presenta el acto administrativo, es decir, el acto de gobierno, en cualquiera de las esferas de Poderes, y si el grueso de de la Administración lo encontramos en la actividad del Poder Ejecutivo, en el Legislativo y en el Judicial también nos hallamos ante actos de naturaleza administrativa y, por ende, ante la Administración.” (Marienhoff, 41).

Joaquín Escriche dice que la Administración Pública es la “parte de autoridad pública que cuida de las personas y bienes en sus relaciones con el Estado, haciéndolos concurrir al bien común, y ejecutando las leyes de interés general”. (77, t. I)

La Función Pública según Cabanellas es la “Actividad, a la vez derecho (como síntesis de facultades) y deber (en tanto que inexcusable obligación), que cumple quien desempeña un cargo o ejerce real y efectivamente parte del Poder público, sea como autoridad, agente o auxiliar”. (139, tomo IV).

La Convención Interamericana Contra la Corrupción, de la que el Ecuador es suscriptor, dice que debe entenderse por Función Pública “toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona

natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.”

A su vez la Constitución Política del Ecuador, se refiere en su Art. 118 a las instituciones del Estado, y luego en el inciso final dice que éstas instituciones conforman el sector público; aunque la redacción de este precepto no es del todo apropiada, pues se asimila a las instituciones estatales con el sector público, como si se tratara de lo mismo, nos ayuda a delimitar los organismos e instituciones que conforman la Función Pública. El artículo en mención dice: “Son instituciones del Estado: 1. Los organismos y dependencias de las Funciones Legislativas, Ejecutiva y Judicial;...” (Constitución Política de la República del Ecuador).

Los organismos de la Función Legislativa son parte de la Función Pública por mandato constitucional y por tanto deben observar el principio de legalidad del Derecho Público, por el que no pueden “...ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley...” (Art. 119) (Principio de legalidad en derecho público).

Los conceptos arriba expuestos tienen importancia dentro de este estudio para comprender el marco dentro del cual debe manejarse los delitos contra la Administración Pública y su verdadero alcance; así mismo debo precisar que para el Código Penal se asimilan los términos Administración y Función Públicas, aunque en la doctrina del Derecho Administrativo se puede encontrar diferencias.

**2.4.2. Los Funcionarios Públicos.-** Se los define como “El órgano o persona que pone en ejercicio el Poder Público.” (Cabanellas 138, t. IV).



El Derecho Administrativo distingue entre funcionario y empleado público: “el primero es el que actúa por delegación del Estado en las relaciones externas de la Administración con los administrados, expresando, ante éstos, la voluntad de aquél; el segundo es el que, prestando servicios en la administración, no actúa con dicha delegación y lo hace exclusivamente en las relaciones internas de la misma Administración.” (Bielsa, p. 4 y 5).

La Convención Interamericana contra la corrupción también define al “funcionario público”, “oficial gubernamental” o “servidor público” como “cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado en todos sus niveles jerárquicos”.

En ocasiones y para ciertas materias se utiliza como sinónimos los términos empleado y funcionario público, aunque su tratamiento sea diferente; el ordenamiento penal ecuatoriano dentro del capítulo que se está analizando “Del Cohecho”, se refiere expresamente a los funcionarios públicos y a toda persona encargada de un servicio público, es decir, existe la distinción propia del Derecho Administrativo.

En relación a los funcionarios públicos la Constitución (2008) Art. 229 “ Serán servidoras y servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público”

Entonces funcionario público es tanto el que ejerce parte de la Función Pública, como delegatario del Poder Estatal, así como los elegidos por votación popular y también los jueces, árbitros y miembros de un jurado.

**2.4.3. El correcto funcionamiento de la Administración Pública como bien jurídico protegido.-** Bajo este concepto se trata de agrupar a todos los delitos que afectan el funcionamiento de la Administración y violan los principios fundamentales inherentes a cada una de las actividades que realiza el Estado (principio de legalidad, de eficacia, de jerarquía, de coordinación), es decir, a los servicios que presta a los ciudadanos en el marco de un *Estado Social y Democrático de Derecho*.

El problema en este caso surge con respecto a lo que debe entenderse por “Función o Administración Pública”, aparentemente podría ser únicamente la desarrollada por la función ejecutiva, debido al concepto doctrinario de la división de poderes del Estado, pero para el ordenamiento penal, esta división resulta inaplicable, en consecuencia dentro de estos ilícitos están incluidos los que van en contra de la función legislativa y la jurisdiccional. El fraccionamiento de los poderes del Estado ha caído en desuso, justamente por las dificultades que en muchos sentidos presenta su separación, sigue siendo válido en lo que tiene que ver con la no subordinación e independencia en la toma de decisiones.

La mayoría de estudiosos del tema opinan que la Ley Penal se refiere a “Función Pública” en sentido general, según María José Rodríguez “los delitos contra la Administración pública comprenden tanto los ataques a la actividad

administrativa, en sentido estricto, como los dirigidos contra otras actividades públicas, la legislativa y excepcionalmente también la judicial.” (39).

Octavio Toledo definió a la Función Pública como el “conjunto de funciones que desempeña el Estado para la consecución de sus fines; en la que estarían comprendidas tanto la actividad legislativa, judicial como la administrativa.” (Rodríguez 29). En opinión de Rodríguez *esta es la forma más adecuada de interpretar este conjunto de delitos*, y así es, pues se está considerando la actividad del Estado como un todo dirigido a obtener fines colectivos y de servicio a toda la comunidad, no se protege la integridad o el buen nombre de los organismos estatales, sino sus potestades, de acuerdo a los principios constitucionales propios de un *Estado Social de Derecho*.

**2.4.4. El principio de imparcialidad como bien jurídico protegido en el delito de cohecho.-** Las otras teorías respecto al bien protegido son comunes a todos los delitos contemplados en el Título III del Libro II del Código Penal del Ecuador, la tesis que expondré a continuación es aplicable sólo a los delitos de cohecho, es más bien una consecuencia lógica de la consideración sobre el correcto funcionamiento de la Administración como bien tutelado en estos ilícitos y en los demás de este Título, producto de las concepciones modernas de administración propias de los regímenes democráticos.

En todas las modalidades de cohecho el elemento común es el posible acuerdo que puede darse entre el particular y el funcionario, que provocaría una actuación “parcializada” de este último en favor de una persona, desatendiendo el interés público.

La protección al desempeño de las actividades de la función pública, cuando responde a la noción de una Administración que presta servicios a la comunidad, debe estar subordinada a los principios constitucionales y al Derecho en general. Bajo este supuesto lo que se protege realmente es la imparcialidad con la que debe actuar todo funcionario público en el desempeño de su cargo.

Esta consideración, sin embargo, conlleva el problema de separar la actuación del particular y la del funcionario de acuerdo al grado de participación y responsabilidad en un delito de esta naturaleza; para muchas legislaciones la pena para el corruptor debe ser menor a la que se impone al funcionario, pues quien en verdad está violando el principio de imparcialidad es este último, si bien el particular busca un beneficio, no lo corresponde a él realizar un acto público apegado a Derecho e imparcial.

Por otro lado cuando estamos frente a actos administrativos propios del cargo, pero no sujetos a retribución (de naturaleza reglada), no precisamente se viola el principio de imparcialidad, pues este acto sería imputable sólo al funcionario y constituiría, más bien, un abuso de poder. En cambio, cuando la solicitud está encaminada a obtener que el funcionario se abstenga de ejecutar un acto, que realice una práctica injusta o que cometa un delito (actos discrecionales), sí mutila la imparcialidad. La diferencia radica en que, en el primer caso, no existe una decisión por parte del servidor público, porque se trata de conductas determinadas o regladas; mientras que el segundo supuesto, se manifiesta la voluntad del funcionario, es decir, el funcionario decide optar por un camino sobre el que tiene facultad de intervenir pero es contrario a Derecho.

Desde este punto de vista, la española María José Rodríguez Puerta, autora citada anteriormente, opina que la única manera en que se justifica la inclusión de actos reglados como delito en el capítulo del cohecho, es cuando se los toma como formas derivadas y agravadas del tipo básico.

La legislación ecuatoriana otorga la misma pena al particular que al funcionario público (artículo 290 del Código Penal), el tratamiento para ambos sujetos es idéntico, por lo que, a mi criterio, no existe diferencia entre actos reglados y discrecionales, por lo menos, desde el punto de vista del castigo, aunque conceptualmente pueda hacerse esta diferencia.

A lo largo del capítulo se han establecido los distintos elementos que debe reunir el delito de cohecho para ser tal, se ha definido lo que es la Administración Pública y lo que debe entenderse por funcionario público, así también se expusieron distintas teorías sobre el bien jurídico protegido dentro de los delitos contra la Administración, la última –sobre la imparcialidad- parece ser la más lógica al considerar la actuación tanto del sujeto activo, como la del pasivo, pues ambos violan el principio de imparcialidad desde perspectivas diversas, ello permite analizar la conducta de cada individuo en tipos diferentes e imponer una pena según el grado de participación

### **CAPÍTULO III: MODALIDADES DE COHECHO Y ELEMENTOS DE CADA TIPO.**

En el capítulo anterior quedó establecido que el cohecho es un delito bilateral que sanciona tanto al corruptor como al que se deja corromper; el ordenamiento jurídico ecuatoriano tipifica estas conductas en tipos diferentes “mas no independientes el uno

del otro pues para que exista cohechado es indispensable el cohechador, cuya definición es la de aquél que cohecha o soborna a un funcionario público” (Gaceta Judicial, S. XVI, No. 2, 316).

En opinión de María José Rodríguez Puerta, la distinción que hace la mayoría de la doctrina entre cohecho activo y pasivo no es del todo acertada pues otorga al funcionario público una actitud siempre pasiva y al particular una activa; pero “si bien es cierto que el funcionario comete cohecho cuando acepta la oferta de una ventaja hecha por un particular, no es menos cierto que en numerosas ocasiones no se limita a recibir la ventaja, sino que lleva a cabo una conducta activa, solicita del particular su entrega” (153).

En otros ordenamientos se admite la posibilidad de que el funcionario sea quien proponga el acto de corrupción al particular, entonces tendría una posición activa (Este caso en la legislación ecuatoriana encajaría bajo la figura de concusión prevista en el Art. 264 del Código Penal). Además dice la autora arriba citada que la clasificación entre cohecho pasivo y activo, hace presumir la existencia de dos delitos diferentes, cuando en verdad se lesiona un mismo bien jurídico protegido: la imparcialidad que preserva a su vez el buen funcionamiento de la Administración.

Estamos ante una situación en la que intervienen dos sujetos y sus actuaciones merecen tratamiento diferente; pero el delito es el mismo, tanto si la propuesta es aceptada por el funcionario, como si se va a penar solo la conducta del particular porque el funcionario rechazó la dádiva. Por último esta distinción influye en la valoración del desempeño de cada uno, pues podría pensarse que la actividad pasiva del funcionario es menos censurable que la activa del particular, cuando en verdad el funcionario es pieza indispensable para la comisión de este delito. En consecuencia

esta autora se pronuncia más bien por la distinción entre cohecho desde el punto de vista del particular y cohecho desde el punto de vista del funcionario.

Sin embargo de lo manifestado, y pese al acertado criterio de Rodríguez Puerta, hay que reconocer que toda clasificación tiene por finalidad facilitar el estudio y sobretodo describir las características distintivas de aquello que es objeto de análisis, en nuestro caso de una conducta delictiva. Por ello he preferido apegarme a la clásica distinción doctrinaria entre cohecho activo y pasivo.

En este apartado trataremos entonces sobre las distintas modalidades de cohecho aceptadas tácitamente en nuestra legislación, las características propias de cada tipo y los elementos que deben reunir.

### **3.1. El cohecho pasivo.**

El cohecho pasivo es el cometido por el funcionario público, entendido este en los términos que se señaló en el capítulo anterior, es decir, como todo el que presta un servicio público y ejerce por tanto representación y delegación de parte del poder estatal. Por otro lado también se estableció, conforme a los preceptos constitucionales, a los de la Convención Interamericana contra la Corrupción y a criterios doctrinarios, que funcionario público es también el elegido por votación popular, además de los jueces, árbitros y miembros de un jurado.

**3.1.1. Cohecho pasivo propio e impropio.-** El Código Penal ecuatoriano hace relación a esta figura en los artículos 285 al 289, considerando las distintas posibilidades de comisión de este delito por parte del funcionario público.

Así, nuestra legislación reconoce tres especies distintas dentro del cohecho pasivo, a continuación un breve análisis de cada una:

a) En el primer supuesto se mencionan varias posibilidades, el inciso primero del artículo 285 nos dice que es cohecho el acto perpetrado por “todo funcionario público y toda persona encargada de un servicio público que aceptaren oferta o promesa, o recibieren dones o presentes, para ejecutar un acto de su empleo u oficio, aunque sea justo, pero no sujeto a retribución...”

Podríamos señalar como elementos de este delito los siguientes: El artículo se refiere a actos que se realizarán a futuro, cuya realización es consecuencia de la aceptación (“...el que aceptare...”) de una oferta o promesa, o la recepción de dones o presentes. Por “Oferta” se entiende la promesa de dar o hacer algo; por “promesa” la voluntad de hacer algo en beneficio de otro; “don” es sinónimo de dádiva, presente u obsequio; y “presente” es sinónimo de regalo.

Estas promesas u ofertas, dones o presentes deben tener contenido económico como ya se mencionó en algún momento a lo largo de este trabajo, deben también constituir el móvil de la actuación del funcionario. Ello implica que el funcionario está de acuerdo y acepta el pacto que le están proponiendo, sobre todo cuando estamos ante la posibilidad de que los beneficios recibidos vayan en favor de una tercera persona. En este sentido dice Cuello Calón “Si no hay dádiva o promesa no hay delito. Si el funcionario realiza el acto constitutivo de delito cediendo a ruegos o súplicas, o movido por odio o simpatía o por otro móvil que no fuere de lucro, no hay cohecho” (371). El ordenamiento ecuatoriano concuerda con el español en este punto, en contraposición con otros regímenes que admiten un contenido sentimental o de otra índole a las ofertas o presentes dentro de este ilícito –el alemán, por ejemplo-. Es irrelevante que



la recepción de los dones se realice antes o después de la comisión del delito, pues la consumación se produce con la aceptación.

Es también indispensable que el acto solicitado caiga dentro del ámbito de competencia del funcionario, pues si está fuera habría más bien estafa, en razón de la falsa expectativa generada en el particular respecto al cumplimiento de la oferta.

Debe manifestarse la intención delictiva, constituida por la conciencia del funcionario de que le están entregando los dones o presentes justamente en razón de su cargo y de que va a obtener un beneficio por un acto no retribuido.

b) En el segundo inciso de este mismo artículo se contempla otras alternativas, conocidas como cohecho pasivo propio, en este caso “por ejecutar en el ejercicio de su empleo u oficio un acto manifiestamente injusto; bien por abstenerse de ejecutar un acto de su obligación”. Las dos conductas mencionadas deben cumplir con los mismos requisitos señalados para el inciso primero del artículo 285, aunque estamos ante dos actuaciones distintas; en el primer supuesto el funcionario debe ejecutar un acto injusto, pero sin que llegue a ser delito, un acto contrario a los deberes del funcionario y a la Ley. El segundo se refiere a una conducta pasiva, a no hacer algo que el funcionario estaba obligado a realizar, esta conducta tampoco debe constituir delito y se configura el cohecho aunque la falta de actuación del funcionario “...no cause perjuicio ni a la causa pública ni a tercero, siempre que estuviere obligado a obrar conforme a los deberes de su cargo.” (Cuello Calón, 375).

El artículo 286 trata otro caso de cohecho pasivo propio: “Todo funcionario público y toda persona encargada de un servicio público que, por ofertas o promesas aceptadas, por dones o presentes recibidos, hubieren ejecutado, en el ejercicio de su cargo, un acto injusto, o se hubieren abstenido de ejecutar un acto que entraba en el

orden de sus deberes...”. La diferencia con el segundo inciso del artículo 285 radica en que en este caso hablamos de acciones u omisiones ya realizadas, no de actos futuros.

c) En el artículo 287 se describe otra modalidad de cohecho pasivo propio, más grave que las anteriores, si el funcionario “...ha aceptado ofertas o promesas, o recibido dones o presentes por cometer, en el ejercicio de su cargo, un delito.” Estamos frente a un caso de cohecho pasivo propio porque el fin de la corrupción es que el funcionario público cometa un delito, aunque no es necesario que se realice el acto delictivo, pues el delito se consuma con el acuerdo al que llegan el particular y el funcionario, por tanto tampoco importa si los bienes ofrecidos se entregaron.

En este evento habría concurrencia de infracciones, por un lado, existe el delito que el funcionario cometió movido por la dádiva que recibiera; y por otro, se configura el delito de cohecho pasivo propio.

Otros autores, como Etcheverry, consideran como cohecho propio, justamente lo contrario, es decir, el que comete el funcionario ya sea realizando actos propios de su cargo, absteniéndose de ejecutar un acto. La mayoría de doctrinarios y legislaciones acepta la primera clasificación que hemos propuesto, aunque sea de manera tácita, como mencionamos.

**3.1.2. El cohecho agravado.-** El Código Penal ecuatoriano se refiere en el artículo 288 a una especie diferente de cohecho, que generalmente se lo denomina cohecho agravado, aunque en verdad es otra modalidad del cohecho pasivo propio. Los elementos que debe reunir este tipo son los mismos señalados en líneas anteriores

para el cohecho pasivo; pero con la diferencia que en este caso quien comete el delito es un juez, jurado, árbitro o componedor.

El artículo 288 dice: “El juez, el árbitro o componedor, el jurado que se hubiere dejado cohechar o sobornar, serán reprimidos con cuatro a ocho años de reclusión mayor y privación del ejercicio de la abogacía en su caso”. Nuestra legislación no prevé la existencia de componedores, por lo que se presume que este término se utilizó como sinónimo de árbitro.

Estamos frente a un tipo que parte de la aceptación del ofrecimiento, se presume que el delito se cometió y por tanto puede ser probado; en definitiva cualquiera de las otras formas de cohecho pasivo, tanto el propio como el impropio, puede ser cometida por los sujetos mencionados en este artículo, pero la pena es diferente por la calidad que ostentan y porque en sus manos está la administración de justicia.

Este tipo penal suele confundirse o mezclarse con el delito de prevaricato, si bien en el delito de cohecho, el Juez (en general todos los sujetos mencionados en el artículo 288) suele cometer también el de prevaricato, se diferencia porque en este último el móvil no es una recompensa. Según Quintano Ripollés, autor citado por Efraín Torres Chávez, es esencial determinar la entidad de los móviles en el prevaricato, y dice que los “de lucro están excluidos porque de concluir, convierte la prevaricación en cohecho, delito que, por ser de la misma naturaleza no me parece que pueda concurrir con las prevaricaciones a pesar de la opinión en favor de esta concurrencia emitidas por Cuello Calón y por alguna jurisprudencia. El cohecho absorbe a la prevaricación en las modalidades en que es de mayor categoría penal que ésta.” (Torres Chávez, 526).

### 3.2. El cohecho activo.

El artículo 290 del Código Penal contiene la figura doctrinariamente conocida como cohecho activo:

*“Los que hubieren compelido por violencias o amenazas, corrompido por promesas, ofertas, dones o presentes, a un funcionario público, a un jurado, árbitro o componedor, o a una persona encargada de un servicio público, para obtener un acto de su empleo u oficio, aunque fuera justo, pero no sujeto a retribución, o la omisión de un acto correspondiente al orden de sus deberes, serán reprimidos con las mismas penas que el funcionario, jurado, árbitro o componedor culpados de haberse dejado cohechar.”*

El cohecho activo es el cometido por el particular, sujeto activo de esta modalidad puede ser cualquier persona, pero también puede ser otro funcionario público, ello se desprende claramente de la redacción del artículo 290 que comienza con la frase “Los que hubieren...” sin determinar persona específica, o sea cualquiera.

Luego el artículo habla de “haber compelido por violencias o amenazas, dones o presentes...”, bien puede entonces el funcionario público haber actuado por temor o coaccionado, en cuyo caso no sería responsable del acto; sin embargo como en todas las circunstancias en que existe fuerza, es muy difícil de probar, además por lo general en un delito de cohecho lo que mueve la actuación del funcionario es la dádiva.

Este tipo se refiere a hechos consumados y considera las distintas posibilidades de cohecho por parte del funcionario para castigar con igual pena al particular corruptor, a más de la prohibición de devolver el objeto de la corrupción constante en el artículo

siguiente (artículo 291). El autor español Francisco Muñoz Conde señala que si el ofrecimiento va encaminado a que el funcionario cometa un delito, el particular tendría responsabilidad en la comisión de este acto como autor o cómplice, pero siempre y cuando tenga conciencia de que el acto es delictivo. Desde mi punto de vista el corruptor debería ser siempre responsable como partícipe del delito que se cometió, se vuelve muy complejo determinar si sabía o no que el acto solicitado era delito.

El bien jurídico protegido en esta modalidad sigue siendo el correcto funcionamiento de la Administración Pública sobre la base del deber de imparcialidad; si bien el funcionario es quien debe cumplir con este deber en forma directa, el particular tiene la obligación de respetar y no interferir en la actuación del titular de la función pública.

Lo que se pena en este caso es la intromisión de un tercero ajeno al aparato burocrático, en las actividades propias de la Función Pública, al utilizar medios que no están considerados como legales o legítimos para alcanzar un beneficio que normalmente no hubiera conseguido. Sin embargo de lo dicho, hay legislaciones -la española- que en ciertas circunstancias dejan exento de pena al particular en el supuesto de que sea el funcionario quien propone el acuerdo; situación que me parece de difícil comprobación, normalmente en este delito existe un proceso de negociación que pasa por distintas etapas, luego de las cuales la determinación de quién propuso el pacto resulta muy complicada.

En opinión de Muñoz Conde, en el cohecho activo caben las formas imperfectas de ejecución, es decir, es susceptible de tentativa, cuando el cohechador propone y el funcionario no acepta. Igual criterio tiene María José Rodríguez Puerta que dice: "No obstante cuando la oferta del particular no es aceptada, sólo responderá penalmente éste...Esta concreta modalidad delictiva –tentativa unilateral de cohecho del particular

– constituye un tipo de participación necesaria en el que, pese a intervenir dos sujetos, solo es punible la conducta de uno de ellos...” (290).

### **3.3. El tipo subjetivo.**

El delito de cohecho tiene una serie de elementos subjetivos, a más de las características objetivas que ya se señalaron.

Tanto el cohecho activo como el pasivo tienen como característica común, que no es necesario que el acto objeto de la corrupción llegue a realizarse; ello le otorga una serie de particularidades que son esenciales para subsumir los actos de ambos sujetos en el delito, las mismas que tienen que ver especialmente con la intención del sujeto de obtener un segundo resultado.

**3.3.1. El elemento subjetivo principal: El Dolo.-** Dentro de los elementos subjetivos de este tipo, el principal es el dolo, como ya se mencionó en el algún momento, el cohecho es un delito esencialmente doloso, no se admite la modalidad culposa, este es un presupuesto lógico porque siempre la intención de ambos autores va encaminada a obtener un resultado que es consecuencia del acto de corrupción. Aunque algunas legislaciones admiten una modalidad culposa, se trata más bien de la falta de alguna de las formalidades propias de cada tipo de cohecho, pero en este caso no exactamente estamos ante una actuación culposa, que implicaría haber causado un daño por descuido, imprudencia o negligencia, mas no buscando el resultado.

Se han expuesto a lo largo de este trabajo varios conceptos sobre el dolo, en el primer capítulo se hizo referencia a que este constituye una de las dos

manifestaciones de la culpabilidad, y que, según el criterio de Cabanellas, el dolo era sinónimo de “intención criminal”, por tanto es necesario que el dolo esté presente en todos los elementos de este delito, es decir, el funcionario debe estar consciente de que actúa como tal, que el acto cae dentro del ámbito de su competencia y conocer la naturaleza del acto que el particular le solicita, ya sea que tenga una connotación delictiva, justa, injusta o se trate de una abstención; de igual manera debe estar presente en la intención del proponente.

La mayoría de la doctrina se pronuncia por la tesis de que no cabe el dolo eventual en este tipo de delitos, el dolo eventual significa que “el autor quiere un resultado, que, aun no cierto, sea probable o posible” (Cabanellas, 311). La autora española citada en varias ocasiones, María José Rodríguez, dice que puede existir cohecho con dolo eventual cuando “el funcionario conoce que intenta, o lleva a cabo, un pacto con el particular para transaccionar con las funciones públicas, y se compromete además a cumplir lo pactado, esto es, a adoptar el acto en sentido acordado, con independencia de que para ello deba contrariar las normas que regulan su actividad o incluso cometer un delito.” (250).

**3.3.2. La intención de practicar el acto objeto del cohecho como elemento subjetivo.-** Si bien tanto el funcionario como el particular buscan la realización de un acto propio del cargo –acción típica-, la posición de uno y otro es diferente, pues al funcionario compete la realización del acto, mientras el particular propone y no puede intervenir en la realización, esto acarrea consecuencias distintas para cada sujeto.

De ahí lo lógico de la legislación ecuatoriana, al otorgar un tratamiento diferente a la actuación de cada una de las partes en varios tipos de cohecho; y es más adecuado aún el criterio de otros ordenamientos, al considerar como posible la

tentativa dentro de este delito. Sin estos argumentos, no sería posible que casos como el que ahora se analiza, sean penados por poner en peligro el bien jurídico protegido.

Es necesario, además, considerar dentro de este elemento dos posibilidades: La primera cuando el funcionario no cumple con lo pactado, en cuyo caso, pese a haber existido la oferta o incluso haberse entregado la dádiva, no se tipificaría el delito de cohecho, sino más bien el de estafa como se señaló. La segunda, cuando el funcionario promete realizar un acto que está fuera del ámbito de sus funciones, que tendría la misma connotación.

**3.3.3. El error sobre uno de los elementos típicos.-** Para las legislaciones que aceptan la teoría del dolo eventual, todo error podría solucionarse a través de este criterio, empero debido a la falta de concordancia sobre el tema, es necesario analizar dos casos de error: sobre el carácter delictivo del acto y sobre el carácter injusto del acto contrapartida de la dádiva.

a) El error sobre el carácter delictivo del acto contrapartida de la dádiva.- Dentro de este supuesto hay así mismo dos posibilidades: La primera, cuando el funcionario cree que va a cometer un delito y en verdad sólo se trata de un injusto, en cuyo caso se debería juzgar al infractor por la modalidad efectivamente cometida (artículo 13 del Código Penal), sin considerar las circunstancias agravantes sobre las que el funcionario cometió el error. La segunda, cuando el funcionario cree que realiza un acto injusto y se trata de un delito, esto ocurre cuando el funcionario cree cometer el tipo básico y lo que comete es el tipo agravado. Este error se resuelve aplicando la modalidad perseguida y no la cometida o aplicando el principio de culpabilidad material, por



el que se debe tomar en consideración las características precisas de la acción o del autor, buscar la causa o motivo de la imputación.

Todas las situaciones descritas implican al final error del tipo, pues existe una confusión en sus elementos normativos.

b) El error sobre lo injusto del acto como contrapartida de la dádiva.- En este caso, el particular ofrece la dádiva pensando que se trata de un hecho conforme a derecho, cuando resultó ser ilegal, este error se resuelve igualmente excluyendo la circunstancia agravante, y la modalidad de cohecho a aplicar sería la que en verdad cometió.

#### **3.4. El cohecho en otras legislaciones.**

El cohecho es un delito duramente castigado en la mayoría de legislaciones, el rechazo social por este tipo de actos, ha obligado a que el legislador busque, a través de la tipificación de múltiples conductas, frenar la utilización de una función pública para beneficio personal.

A continuación realizaré un breve análisis de algunos ordenamientos jurídicos, con el propósito de establecer la similitud conceptual que existe entre los distintos regímenes respecto a este delito, así como las diferencias que puede haber en cuanto a los requisitos y las penas.

El Código Penal de Colombia, describe el cohecho en apenas tres artículos, en los que se diferencia expresamente las modalidades de cohecho propio e impropio, así como el cohecho “por dar u ofrecer” (que sería el cometido por el

particular, es decir, el cohecho activo); las penas de privación de la libertad son muy similares en los tres casos previstos, no existe una modalidad agravada, ni se menciona como en el Código ecuatoriano a otros sujetos como los árbitros, jueces, etc., se habla solamente de funcionarios públicos en general, también se impone la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, esta sanción no está considerada en nuestro ordenamiento, excepto para el cohecho cometido por funcionarios judiciales. Además las multas aplicadas son mucho mayores que en nuestro país.

El régimen argentino.- es similar al nuestro en cuanto a la protección de la institucionalidad, pero tiene algunas diferencias, porque admite la posibilidad de que sea el funcionario quien proponga el acto de corrupción, por otro lado la descripción de lo que doctrinariamente se conoce como cohecho activo (el cometido por el particular o el corruptor en general) se realiza en varios artículos y admite diversas posibilidades, en estos preceptos se menciona la posibilidad de corromper a través de objetos de “valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas”(artículo 258 del Código Penal argentino), se acepta entonces, que el ofrecimiento no necesariamente debe tener un contenido económico como se exige en nuestra legislación.

El ordenamiento alemán.- considera como corruptela, a lo que nosotros hemos llamado cohecho pasivo, es decir, al que comete el funcionario público y, como cohecho al cohecho activo, al cometido por el particular. Dentro de esta distinción existen varias modalidades, unas más graves que otras, las penas incluyen básicamente privación de la libertad y multas. En cuanto a los sujetos activos, se menciona a “titulares de cargos” (funcionarios públicos), árbitros y jueces, así como soldados del ejército federal. La enumeración de los posibles sujetos de corrupción es mucho más amplia en la legislación alemana que en la

ecuatoriana, al mismo tiempo al haber una enumeración taxativa, se corre el riesgo de restringir la participación de otros individuos que pueden y deben ser considerados Funcionarios Públicos. En este sentido la redacción de nuestro articulado me parece más adecuada. El Código alemán establece además con mucho acierto, que la tentativa es punible, tanto para los actos cometidos por el corruptor, como por el funcionario público.

Finalmente para terminar con esta exposición, me referiré al ordenamiento español, que es muy similar al nuestro, en cuanto a la redacción y al objeto de protección -la imparcialidad en el ejercicio de la Función Pública-. Básicamente varía en cuanto a las penas, que a más de las privativas de libertad y de la restitución del triple de lo recibido, contemplan la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, según la gravedad del hecho. Como ya mencioné, en el Ecuador solamente cuando estamos ante el cohecho cometido por jueces, árbitros, en fin, se impone una sanción similar, se inhabilita al sujeto para ejercer la abogacía.

Luego del análisis de los distintos tipos de cohecho, es evidente la dependencia que existe entre el cohecho y otros actos, por ello me permito transcribir, una vez más la expresión de Quintano Ripollés que opina que este delito: *“tiene a la luz de la ciencia penal características tan poco acusadas que hasta puede dudarse de su sustantividad. En él, al menos en sus formas más graves, no hay una actividad criminal definida, debiendo operar forzosamente sobre otro acto concreto, en el que se apoya la nueva responsabilidad.*

*“La subordinación del cohecho al acto es, pues, absoluta, y lo que da contenido a la responsabilidad es el lucro proveniente de otra persona, no el que por sí sólo pudiera obtener el agente. De donde resulta que más que delito sustantivo, el*

*cohecho parece forma de ejecución de otros delitos y aun de actos delictivos, sobre los que opera creando responsabilidades nuevas.”(Torres Chávez, 529).*

En verdad estamos frente a un delito de difícil determinación, incluso puede en algunas ocasiones tomar la apariencia de un negocio jurídico lícito, su naturaleza ligada siempre a diversas actuaciones provoca la confusión y, en muchos casos, la coexistencia con otros delitos como la estafa, el tráfico de influencias, el prevaricato, en fin. Casi siempre al hablar de un caso de cohecho, encontramos dentro de él otros tipos penales que, o bien no pueden concurrir con el cohecho y descartan así la existencia de este último, como ocurre con la estafa o el tráfico de influencias; o bien, estos otros delitos coinciden o coexisten con él de cohecho, estamos entonces ante un concurso de delitos que genera más de una responsabilidad (esta situación se resuelve con la aplicación de las normas constantes a partir del artículo 81 del Código Penal).

## **BIBLIOGRAFÍA**

- ALMEIDA SÁNCHEZ, Víctor, Interpretaciones, Interrogantes y Aplicaciones Penales, Tomo I y II, Ecuador, Imprenta Poligráfica; 2002.
- CREUS, Carlos, Delitos Contra la Administración Pública, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1981.
- CUELLO CALÓN, Eugenio, Derecho Penal, Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1961.
- ETCHEVERRY, Alfredo, Derecho Penal, Tomo V, Editora Nacional Gabriela Mistral.
- ESCRICHE, Joaquín, Diccionario razonado de legislación y Jurisprudencia, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis, 1977.
- GÓMEZ, Alfonso y Carlos Arturo, Delitos Contra la Administración Pública, Colombia, Universidad Externado de Colombia, Segunda Edición, 2004.
- GUZMÁN LARA, Aníbal, Diccionario Explicativo del Derecho Penal, Tomo I y II, Quito, Editorial Jurídica del Ecuador, Segunda Edición, 2002.
- MUÑOZ CONDE, Francisco, Derecho Penal, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 2001.
- PÉREZ BORJA, Francisco, Apuntes para el Estudio del Código Penal, Tomo II, Quito, Tipografía de la Escuela de Artes y Oficios, 1927.
- RODRÍGUEZ PUERTA, María José, El delito de Cohecho: Problemática Jurídico Penal del Soborno de Funcionarios, Pamplona, España, Editorial Aranzadi, 1999.
- TORRES CHÁVEZ, Efraín, Breves Comentarios al Código Penal del Ecuador, Libro II, Quito, Universidad Central del Ecuador, 1978.